

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Dieciséis de Diciembre de Dos Mil Veintidós

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. hoy PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S contra HÉCTOR ORLANDO BURGOS PÁEZ Expediente No. 2021-0294.

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. hoy PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a HÉCTOR ORLANDO BURGOS PÁEZ, a fin de que se impartiera al demandado la orden de pago de las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 10079138369- obligación No. 10079138369

a) Por la suma de \$9.595.864,00 m/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré arrimado como base del recaudo.

b) Por la suma de \$1.129.373,00 m/cte, por concepto de intereses de plazo.

c) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el literal a, liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que el pago se realice en su totalidad.

PAGARÉ No. 10079138369- obligación No. 120101981730

d) Por la suma de \$11.702.588,00 m/cte, por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré arrimado como base del recaudo.

e) Por la suma de \$1.409.051,00 m/cte, por concepto de intereses de plazo.

f) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el literal d, liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que el pago se realice en su totalidad.

g) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. El demandado, suscribió a favor de la entidad financiera BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., el pagaré No. 79.138.369, siendo endosado en propiedad a favor la sociedad RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. hoy PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., el día 29 de julio de 2018.

2.- Que atendiendo el incumplimiento de la demandada, facultó a la sociedad RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. hoy PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., a exigir el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré de la siguiente manera:

obligación No. 10079138369

-Por la suma de \$9.595.864, como saldo de capital en mora.

-Por la suma de \$1.129.373, por concepto de intereses de plazo.

-Por los intereses de mora, respecto del capital.

obligación No. 120101981730

-Por la suma de \$11.702.588, como saldo del capital en mora.

-Por la suma de \$1.409.051, por concepto de intereses de plazo.

-Por los intereses de mora, respecto del capital.

3.- Que el documento descrito, contiene obligaciones claras, expresas y

actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero y los intereses correspondientes a cargo del demandado.

C. El trámite:

1. Mediante providencia calendada 30 de abril de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. Consta en el expediente que el demandado HÉCTOR ORLANDO BURGOS PÁEZ, se notificó de manera personal el 29 de marzo de 2022, quien actuando en nombre propio contestó la demanda y presentó las excepciones de mérito que denominó FALTA DE VERACIDAD O CERTEZA DE LA DEMANDA, DEMANDA INFUNDADA, LOS HECHOS Y PRETENSIONES FORMULADAS EN ELLA, CARECEN DE ASIDERO REAL y PRESCRIPCIÓN.

3.-Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, se dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el demandado, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso y fueron rechazadas las excepciones previas, conforme lo establece el numeral 3 del Art. 442 del C.G. del Proceso.

4.- Que mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, se tuvo en cuenta que el demandante había descorrido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y enseguida se dispuso conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo

alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, el pagaré Nro. 10079138369 (obligaciones 10079138369 y 120101981730), título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales del artículo 709 de la misma obra, de él se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

IV. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

1.- FALTA DE VERACIDAD O CERTEZA DE LA DEMANDA, DEMANDA INFUNDADA, LOS HECHOS Y PRETENSIONES FORMULADAS EN ELLA, CARECEN DE ASIDERO REAL.

Sea lo primero manifestar que el demandado, no fundamentó de ninguna manera las excepciones presentadas, limitándose únicamente a enunciarlas, no obstante, y a efecto de no vulnerar su derecho al debido proceso y derecho de defensa, debemos indicar que el artículo 422 del C.G. del Proceso prevé que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*.

En lo que respecta a los requisitos formales del título ejecutivo, ha advertido la jurisprudencia¹ que: “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales** y **sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante,** de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 747 de 2013, 24 de octubre de 2013.

providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”. (Se resaltó)

“Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

Ahora bien, con la demanda fue aportado título valor pagaré Nro. 10079138369, el cual, cumple como se indicó, con todos y cada uno de los requisitos generales y especiales del pagaré y por ello, los hechos y pretensiones fueron sustentadas en base al memorado título, el cual no fue tachado ni redargüido de falso en su oportunidad procesal, por tanto, no encuentra este Despacho ninguna irregularidad frente a lo enunciado en la demanda con el contenido del título valor, situación por la cual, si lo que pretendía era atacar los requisitos del títulos o la ineptitud de la demanda, debía proponer el correspondiente recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que no ocurrió, dando lugar a la negación de los medios de defensa incoados, en primer lugar, por no ser fundamentados y segundo lugar, por no existir prueba alguna que llevara a este juzgado a prever una situación irreal a la planteada por el demandante.

2.- PRESCRIPCIÓN

Frente a esta excepción manifestó que, sin que se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, propone la excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio quedarían cobijados por el fenómeno jurídico de la prescripción y la caducidad.

A efectos de desatar este medio de defensa, preciso es indicar que el artículo 2535 del Código Civil, prevé que la prescripción que extingue las acciones o

derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso del pagaré, el artículo 789 del Código de Comercio establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

Para el caso concreto que nos ocupa, tenemos que , conforme al tenor literal del título valor pagaré Nro. Nro. 79.138.369 (obligaciones Nros. 10079138369 y 12010198730), la obligación se hizo exigible el 30 de agosto de 2018.

Ahora bien, la demanda fue sometida al reparto el día 6 de abril de 2021 correspondiendo su conocimiento a este Juzgado, quien emitió mandamiento de pago con fecha 30 de abril de 2021, auto del cual se notificó al demandado HÉCTOR ORLANDO BURGOS PÁEZ de manera personal, el día 29 de marzo de 2022.

Del anterior orden cronológico tenemos que, desde la fecha de exigibilidad de la obligación incorporada en el pagaré base de la acción, hasta el día en que el demandado se notificó de la orden de pago, si bien transcurrieron los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, lo cierto es que el fenómeno de la prescripción fue interrumpido al tenor de lo normado en el Art, 94 del C G. del P.

En efecto, dado que como se indicó anteriormente la demanda fue sometida al reparto el día 6 de abril del 2021, esto es antes de configurarse la prescripción, emitiéndose mandamiento de pago con fecha 20 de abril de 2021, notificándose el demandado de dicho proveído, dentro del año previsto en el precitado Art. 94 del C. G. del P. , lo que quiere decir que, no llegó a configurarse el fenómeno de extinción de la obligación.

Conforme a lo indicado forzoso es concluir que el medio de defensa incoado no posee visos de prosperidad y así se ira a dejar sentado en la parte resolutive.

3.- LA GENÉRICA

Solicita que si se encuentran probados los hechos que constituyan una excepción, se reconozca de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del C.G. del Proceso.

Finalmente, al abordar la excepción denominada genérica, prevé el artículo 282 del Código General del Proceso, que “Cuando el juez halle probado los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

Sobre este particular, hay que decirse que la excepción oficiosa no tiene eficacia en el proceso ejecutivo por tratarse de un asunto en que el demandante concurre al proceso con un derecho cierto y concreto al cual no le es oponible una formulación abstracta como medio de defensa.

No obstante, debe decirse que, del estudio y análisis, por demás minucioso, de la demanda, su contestación y elementos de prueba aportados por las partes este Despacho no encontró hecho alguno que nos indicara la existencia o tipificación de alguna excepción en forma oficiosa, circunstancia por la cual ha de negarse este medio de defensa.

V. DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **FALTA DE VERACIDAD O CERTEZA DE LA DEMANDA, DEMANDA INFUNDADA, LOS HECHOS Y PRETENSIONES FORMULADAS EN ELLA, CARECEN DE ASIDERO REAL y PRESCRIPCIÓN,** conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución dentro de este proceso, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes y la Secretaría, deberán seguir lineamientos previstos en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen para que, con su producto se pague la obligación que aquí se demanda.

QUINTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada, incluyendo como agencias en Derecho la suma de \$ 1.191.900, oo M/cte.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 19 de diciembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 102

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria